

ESTATUTOS

DE

RENOVACIÓN ESPAÑOLA



NUEVAS GRÁFICAS
Rodríguez San Pedro, 51
MADRID-1935





Residencia
de Estudiantes



Residencia
de Estudiantes



Residencia
de Estudiantes



Residencia
de Estudiantes



Residencia
de Estudiantes



Residencia
de Estudiantes



Residencia
de Estudiantes



Residencia
de Estudiantes



Residencia
de Estudiantes

ESTATUTOS



Residencia
de Estudiantes



Residencia
de Estudiantes



Residencia
de Estudiantes



Residencia
de Estudiantes



Residencia
de Estudiantes



Residencia
de Estudiantes



Residencia
de Estudiantes



Residencia
de Estudiantes



Residencia
de Estudiantes

ESTATUTOS

DE

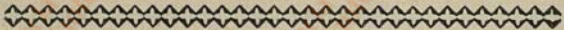
RENOVACIÓN ESPAÑOLA



NUEVAS GRÁFICAS

MADRID - 1935





ESTATUTOS

DE

Renovación Española

Artículo 1.^o RENOVACION ESPAÑOLA es una Asociación político-social que tiene por objeto divulgar y propagar el auténtico pensamiento español en el orden político y en el social, sobre la base inconvencible de nuestra tradición, plena de fe y de espíritu cristiano.

RENOVACION ESPAÑOLA defenderá: en el orden religioso, los principios católicos; en el político, los principios monárquicos; en el jurídico, la sumisión a la Ley dentro de una

organización fundamental conforme con el espíritu de la tradición española ; y en el social, la finalidad cristiana y democrática del bien común.

Art. 2.^o RENOVACION ESPAÑOLA tendrá su domicilio social en Madrid y realizará su labor, dentro de las vías legales, utilizando los medios necesarios y principalmente :

a) Mediante toda clase de propaganda oral y escrita.

b) Mediante la organización de Círculos o Asociaciones obreras, o auxilios a las mismas, fomentando en las clases trabajadoras la instrucción y el espíritu cristiano.

c) Mediante la constitución de organizaciones provinciales que, con iguales fines, formarán parte integrante de la Asociación.

d) Mediante la preparación del Cuerpo electoral para que todos cumplan conscientemente sus deberes de ciudadanía.

e) Mediante la unión, asociación o federación con los grupos afines de las auténticas derechas españolas.

Art. 3.^o La Asociación será regida por una Junta directiva, un Comité ejecutivo y un

Consejo, con las funciones que se determinan en estos Estatutos.

Estos organismos tendrán el carácter de nacionales y sus decisiones serán de obligado cumplimiento tanto para los afiliados como para las organizaciones provinciales a que se refiere el apartado c) del artículo anterior.

Art. 4.^o La Junta directiva se compondrá de doce Vocales, al menos, y de veinte como máximo, uno de los cuales, elegido por la misma, será su Presidente y el de la Asociación.

La Junta nombrará también, de su seno, Vicepresidentes primero y segundo, Tesorero y Vocales del Comité ejecutivo. Designará asimismo de entre los socios uno que desempeñe el cargo de Secretario general, y otro el de Vicesecretario.

La Junta directiva podrá resolver, en cualquier tiempo, acerca de si son precisos otros cargos para el buen régimen de la Asociación. En caso afirmativo, elegirá de su seno los titulares de los mismos y decidirá acerca de las funciones de cada uno y de las normas para su desempeño.

Art. 5.º La Junta directiva podrá resolver cuantos asuntos de cualquier índole interesen a la Asociación, sin limitación alguna.

Se reunirá por lo menos una vez al mes y siempre que lo pidan tres de sus miembros. Al comienzo de cada reunión, e inmediatamente después de aprobada el acta de la anterior, se dará cuenta a la Junta de todos los acuerdos del Comité ejecutivo, los cuales habrá de ratificar, modificar o revocar.

Art. 6.º Para que los acuerdos de la Junta directiva sean válidos, es necesaria, en primera citación, la asistencia de la mitad más uno de los miembros que la integran. En segunda citación serán efectivos los acuerdos sea cualquiera el número de Vocales que asista.

Entre la primera y la segunda citación deberá mediar, cuando menos, un plazo de tres horas.

Art. 7.º La Junta directiva será renovada por mitad cada año y nombrada, de entre los socios que lo sean desde tres meses antes de la renovación, por el Consejo que luego se menciona.

La suerte decidirá quiénes han de cesar en la primera renovación.

Art. 8.º El Presidente será el Jefe de la Asociación y ostentará su plena representación a todos los efectos.

Art. 9.º El primer Vicepresidente sustituirá al Presidente, por ausencia o por delegación, en todas sus funciones. El segundo lo hará al primero, o al Presidente, con el mismo carácter.

Ambos tendrán obligación, solidariamente, de autorizar con su firma cuantos pagos se efectúen por la Tesorería, siempre que estén conformes con lo dispuesto por la Junta directiva, y, en caso de urgencia, por el Comité ejecutivo, e incluso solamente por el Presidente.

Art. 10. El Tesorero, como su nombre indica, tendrá a su cargo todo el servicio financiero de la Asociación.

Art. 11. El Secretario general lo será de la Junta directiva, del Comité ejecutivo y del Consejo a que se refiere el artículo 15, con voz en sus reuniones.

Será el Jefe de todas las oficinas de la Aso-

ciación y Vocal nato de cuantos Comités o Secciones especiales puedan crearse.

Cuando los organismos directivos no estén reunidos, actuará a las inmediatas órdenes del Presidente, y en ausencia de éste y en casos de urgencia, tendrá las más amplias facultades para interpretar y seguir la orientación política de aquéllos.

Art. 12. El Vicesecretario auxiliará en sus funciones al Secretario general y le sustituirá, con todas sus obligaciones y prerrogativas, cuando, por ausencia o delegación, haya de hacerlo.

Art. 13. El Comité ejecutivo se compondrá del Presidente de la Asociación, que también lo será de este Comité, con voto de calidad en caso de empate, y de cinco Vocales designados por la Junta directiva de entre sus miembros.

Cuando los organismos directivos no estén reunidos, actuará a las inmediatas órdenes del Presidente, y en ausencia de éste y en casos de urgencia, tendrá las más amplias facultades para interpretar y seguir la orientación política de aquéllos.

Art. 14. El Comité ejecutivo se reunirá

cuantas veces sea necesario, bastando la citación del Presidente, a iniciativa propia o por la petición hecha por cualquiera de sus Vocales.

Para que sus acuerdos sean válidos es necesaria, en todo caso, la asistencia de tres de sus miembros.

Art. 15. El Consejo se compondrá: 1.^o de consejeros por derecho propio, y 2.^o de consejeros elegidos por todos los socios que lo sean desde tres meses antes de la elección.

El cargo de consejero es incompatible con los cargos directivos, con la sola excepción que para el Presidente de la Asociación previene el artículo siguiente.

Art. 16. Son consejeros por derecho propio:

1.^o El Presidente de la Asociación, que presidirá también el Consejo, y los Presidentes de las organizaciones provinciales a que alude el apartado c) del artículo 2.^o

2.^o Cuantos afiliados de Madrid o provincias ostenten representación parlamentaria.

Art. 17. El número de consejeros electi-

vos no podrá ser menor de veinticinco ni exceder de cincuenta.

La parte electiva del Consejo se renovará totalmente cada dos años, por votación secreta. Todos los socios son electores y elegibles, siempre que lleven más de tres meses inscritos en la Asociación.

Art. 18. Los titulares de cuantos cargos previenen estos Estatutos podrán ser reelegidos indefinidamente, pero en este caso tendrán la facultad de renunciar.

Art. 19. El Consejo tendrá por misión :

a) Designar la Junta directiva con arreglo a lo prevenido en el artículo 7.^o

b) Informar a dicha Junta en los asuntos en que ésta lo solicite.

c) Dar su dictamen ante los organismos directivos sobre cualquier materia que para ello fuese propuesta por la mitad más uno de los miembros electivos que lo integran, y

d) Designar de su seno una Comisión de tres miembros, que una vez al año, convocada y presidida por el Tesorero, revise y, en su caso, apruebe las cuentas de la Asociación.

Art. 20. En los casos a) y b) a que se refiere el artículo anterior, el Consejo se reunirá con la citación del Presidente, que lo hará por su propia iniciativa o a petición de la Junta directiva, y con asistencia de ésta.

Para lo previsto en el caso c) se presentará al Secretario general un escrito, firmado por la mitad más uno de los miembros electivos del Consejo, en el que se especifique el asunto que lo motiva; y, dada cuenta al Presidente, éste tendrá que reunir al Consejo dentro del plazo máximo de ocho días.

Art. 21. Podrán ser socios de RENOVACION ESPAÑOLA cuantos lo soliciten por estar conformes con su ideario, se sometan a estos Estatutos y abonen alguna de las cuotas mensuales que, en cualquier tiempo, señale la Junta directiva.

Toda solicitud de ingreso deberá ser presentada con la firma de dos socios.

La Junta directiva o el Comité de admisión que ésta designe resolverá sobre la de cuantos soliciten el ingreso en la Asociación.

Art. 22. Los recursos económicos de la Asociación serán las cuotas a que se refiere

el artículo anterior y los donativos que pueda recibir.

Art. 23. La Junta directiva podrá crear los Comités o Secciones que estime necesarios para el mejor cumplimiento de los fines sociales. También podrá disolverlos cuando los creyese innecesarios.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior tendrán las facultades que determine la Junta directiva, a la que darán siempre cuenta de sus decisiones, a fin de que aquélla las ratifique, modifique o revoque.

Art. 24. Cada Comité estará integrado por cinco Vocales como mínimo y nueve como máximo, ostentando dos de ellos los cargos de Presidente y Secretario, respectivamente.

Los componentes de dichos organismos serán libremente nombrados, de entre los socios, por la Junta directiva, previa consulta y aceptación de los interesados.

Art. 25. Sólo podrá disolverse la Asociación por acuerdo de las cuatro quintas partes de los componentes de la Junta directiva y de otras cuatro quintas partes de los miembros electivos del Consejo, conjunta y expresamente reunidos para este fin.

Caso de acordarse la disolución, se dará a los fondos sobrantes, si los hubiere, la aplicación de carácter social, cultural o benéfico que resuelva la Junta directiva, convertida en liquidadora hasta el cumplimiento de tal cometido.

Presentado en esta Dirección General de Seguridad, a los efectos del párrafo 3.º del artículo 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887.

Madrid, 10 de noviembre de 1934.

EL DIRECTOR GENERAL,

JOSE VALDIVIA

(Firmado y rubricado)

Hay un sello en tinta de la
Dirección General de Seguridad
(Asociaciones)



Residencia
de Estudiantes



Residencia
de Estudiantes



Residencia
de Estudiantes



Residencia
de Estudiantes



Residencia
de Estudiantes



Residencia
de Estudiantes



Residencia
de Estudiantes



Residencia
de Estudiantes



Residencia
de Estudiantes



President of
the Students



President of
the Students



President of
the Students



President of
the Students



President of
the Students



President of
the Students



President of
the Students



President of
the Students



President of
the Students

